

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL III

ABBEY CAYMAN ASSET
COMPANY

Demandantes-
Recurridos

v.

HB DISTRIBUTORS,
INC.
EVELYN ARCE OTERO

Demandados-
Peticionarios

KLCE201601917

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K CD2014-0391
(908)

Sobre:
COBRO DE DINERO
Y EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

El 13 de octubre de 2016 el HB Distributors, Inc. y Evelyn Otero Arce (peticionarios), presentaron una petición de *Certiorari* ante este Tribunal. Solicitaron la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 18 de abril de 2016 y notificada el 20 de abril de 2016. Mediante esta el foro primario denegó una Moción de Relevo de Sentencia por Nulidad bajo la Regla 49.2 (d) y por Fraude bajo la Regla 49.2 (c) presentada por Evelyn Arce Otero (en adelante, Arce Otero).

Por la aclaración que exponemos a continuación, emitimos esta sentencia enmendada en la que procedemos a *expedir* y *confirmar* la resolución del foro primario.

I

Los hechos relevantes a esta controversia se remontan al 26 de febrero de 2014, cuando Abbey Cayman Asset Company (en

adelante, el demandante o Abbey) presentó una *demanda* contra HB Distributors y Arce Otero (en adelante conjuntamente, los demandados).¹ Luego de los correspondientes emplazamientos y la concesión de una prórroga, los codemandados no presentaron contestación a la demanda.

Tras la oportuna *Solicitud de Sentencia Sumaria*, el 21 de agosto de 2014, el foro primario la concedió.² Notificada la misma, no se registró ninguna solicitud de reconsideración o trámite apelativo.

Así las cosas, el 13 de enero de 2016, la demandante solicitó la sustitución de parte y la misma se concedió. Inmediatamente, el 22 de enero de 2016, se recibieron las siguientes mociones:

“Moción de Renuncia de Representación Legal de las partes demandadas” del Lcdo. Víctor M. Bermúdez Pérez; “Moción Asumiendo Representación Legal de la parte co-demandada Evelyn Otero Arce”: “Moción de Relevó de Sentencia bajo Regla 49.2 por Razón de Fraude”; “Moción Solicitando Vista de Argumentación Oral”; “Moción Solicitando Paralización del caso, y para Ordenar Imposición de Pago de Fianza de no Residente”; “Contestación a la Demanda”; “Reconvención Compulsoria”; “Moción Notificando Formalmente Ejercicio del Derecho de Retracto de Crédito Litigioso del Art. 1425 del Código Civil y Solicitud de Orden”; todas estas mociones fueron suscritas por el Lcdo. Luis A. Meléndez –Albizu.³

Así también, se registraron los siguientes movimientos:

El 25 de enero de 2016, compareció el Lcdo. Carlos S. Dávila Vélez en representación del HB Distributors mediante “Moción Asumiendo Representación Legal de HB, Adoptando Contestación a la Demanda, Adoptando Contestación a la Demanda, Adoptando Moción de Relevó bajo las Reglas 49.2 (c) y (d) y Adoptando y Reiterando Ejercicio de Derechos de Retracto de Crédito Litigioso”.

El 23 de febrero de 2016, la codemandada Otero Arce radicó “Moción para dar por sometidas la Moción de Relevó de Sentencia y la Moción Ejerciendo el Derecho de Retracto de Crédito Litigioso y Solicitando Dictamen”. El 1 de marzo presentó Segunda Moción a los mismos fines.⁴

¹ Véase la *Demanda* en el anejo 1, págs. 1-7 del apéndice del recurso.

² Véase la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y la *Sentencia Sumaria* en los anejos 5 y 6, respectivamente, en las págs. 16-86 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Resolución* en el anejo 32, pág. 200 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Resolución* en el anejo 32, págs. 200-201 del apéndice del recurso.

Por su parte, la demandante presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Moción Ejerciendo Retracto del Crédito Litigioso” y el 8 de abril de 2016, Arce Otero presentó su oposición a lo anterior.

Atendidas las posiciones de las partes, el 18 de abril de 2016, el foro primario emitió una *Resolución* en la que denegó la moción de relevo de sentencia y resolvió que la sentencia no estaba viciada de nulidad o fraude, por lo que la moción de relevo de sentencia debió presentarse dentro de los seis meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Al así resolver, declaró sin lugar el retractor del crédito litigioso, por tratarse de una sentencia final y firme.⁵

Inconforme con esta determinación, el 28 de abril de 2016, los demandados presentaron sus respectivas solicitudes de reconsideración y estas fueron declaradas sin lugar.

Así las cosas, el 13 de octubre de 2016, los demandados presentaron una solicitud de auto de *Certiorari* e hicieron los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A CONCEDER LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA POR NULIDAD BAJO LA REGLA 49.2 (d), CUANDO LA SENTENCIA SUMARIA DICTADA POR EL TPI ES NULA POR FALTA DE JURISDICCIÓN YA QUE FUE SOLICITADA Y DICTADA CUANDO DORAL BANK CARECÍA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR EL COBRO DEL PAGARÉ OBJETO DEL CASO, TODA VEZ QUE DORAL MESES ANTES YA HABÍA CEDIDO Y ENDOSADO EL PAGARÉ A FIRSTBANK, QUIEN ERA REALMENTE EL ÚNICO CON LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR SU COBRO.

ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A CONCEDER LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA POR FRAUDE BAJO LA REGLA 49.2 (c), TODA VEZ QUE DORAL OBTUVO LA SENTENCIA SUMARIA MEDIANTE TESTIMONIO FALSO Y PERJURADO CON EL CUAL DORAL ADUJO COMO HECHO INCONTROVERTIDO QUE ERA EL TENEDOR DEL PAGARÉ OBJETO DEL CASO, CUANDO EL TENEDOR DEL PAGARÉ ERA FIRSTBANK EN MAYO DEL 2014,

⁵ Véase la *Resolución* en el anejo 32, págs. 197-205 del apéndice del recurso.

POR LO QUE DORAL CARECÍA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR EL COBRO DEL PAGARÉ CEDIDO A FIRSTBANK.

ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A CONCEDER LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA A BASE DE UN ESCRITO EN OPOSICIÓN QUE NUNCA FUE NOTIFICADO AL ABOGADO DEL CO-DEMANDADO HB DISTRIBUTORS, INC.

El 19 de octubre de 2016, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos al recurrido un término para presentar su posición y, finalmente, el 14 de noviembre de 2016, recibimos su *Oposición*.

Conforme a lo anterior, el 14 de diciembre de 2016, emitimos una *Resolución* en la que denegamos expedir el recurso de *certiorari*. El 9 de enero de 2017, los peticionarios presentaron una moción de *Reconsideración* ante este foro. Conforme a ello, reconsideramos y emitimos esta *Sentencia*.

II

a. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad

para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los

cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que

finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

b. Relevo de sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 49.2, provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Su finalidad es establecer el balance justo entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico: el interés de que los casos se resuelvan en los méritos y que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, supra, pág. 449, citados con aprobación en *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). En lo pertinente, la referida regla dispone que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por:

[...]

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

[...]

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

[...]

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra.

La Regla 49.2, supra, es un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que "tecnicismos y

sofisticaciones frustren los fines de la justicia." *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003). De esta forma, vela por la estabilidad y certeza de los pronunciamientos judiciales que advienen finales y firmes. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981). Además, persigue evitar demoras innecesarias en el trámite judicial. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).

La referida regla se debe interpretar liberalmente y cualquier duda al respecto se debe resolver a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto una sentencia. *Vázquez v. López*, supra, pág. 726. Sin embargo, el remedio de reapertura "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado". *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

Además, al evaluar una solicitud de relevo de sentencia el tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios: si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998).

La Regla 49.2 es categórica en su disposición de que la moción "se presentará, dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia". El término de seis (6) meses es fatal en su acción extintiva de derecho. Por lo tanto, después de que transcurre el plazo no se puede adjudicar la solicitud de relevo. Esto se debe a que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra, 448-452; *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, supra.

Sin embargo, el plazo extintivo de seis (6) meses no aplica cuando el fundamento de la petición de relevo es que no se

adquirió jurisdicción sobre la persona o cuando se deja sin efecto una sentencia nula u obtenida mediante fraude. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms, Corp.*, 141 DPR 237, 244.

En *Pardo v. Sucn. Stella*, supra, págs. 824-826, el Tribunal Supremo examinó el concepto del relevo de sentencia bajo una alegación de fraude al tribunal. Al respecto, expuso lo siguiente:

Si se alega fraude al tribunal, se puede presentar un pleito independiente, en cuyo caso el término de seis meses que provee la regla para presentar una moción de relevo no es aplicable.

Ahora bien, una acción independiente de nulidad de sentencia basada en fraude al tribunal, sólo incluye actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetuado por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no pueda ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para adjudicación. *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, supra, 99 DPR 932, 939 (1971). Las alegaciones falsas que se hayan incluido en una demanda per se no constituyen fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal.

Una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que constituyen el mismo. El sólo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias que a tenor con la Regla 49.2 permiten el relevo de una sentencia. El fraude nunca se presume. Esto significa que debe ser probado por la parte promovente con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador.

[...]

Una acción independiente sobre fraude al tribunal sólo debe ser presentada en aquellos casos en que ha transcurrido el término fatal de seis meses y las circunstancias son tales que el tribunal puede razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra la parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos. *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra, pág. 688. (Citas omitidas).

En *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, supra, págs. 939-340, el Tribunal Supremo, citando a *Martínez v. Tribunal*, 83 DPR 358 (1961), sostuvo que constituye fraude al tribunal: "[...] la preparación, el uso y la presentación en la vista del caso de prueba

falsa obtenida por la parte adversa por medio del soborno y la instigación al perjurio". *Id.*

Por el contrario, las alegaciones falsas *per se* en una demanda no constituyen fundamento para concluir que hubo fraude al tribunal. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 292 (1974) (*Per Curiam*). Del mismo modo, que un testigo mienta bajo juramento, aunque sea la parte, no constituye fraude al tribunal. *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, *supra*. Por su parte, el Prof. Cuevas Segarra entiende que así debe ser, ya que resolver de otro modo sería abrir las puertas impermisiblemente con una avalancha de mociones de relevo, pues siempre en un proceso adversativo existe la posibilidad de un testimonio perjuro o inexacto. J. Cueva Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., 2011, págs. 1412-1413.

III

En el caso de autos los peticionarios plantean tres (3) señalamientos de error, todos relacionados a la denegatoria del TPI de emitir una Solicitud de Relevo de Sentencia, razón por la cual discutiremos los errores en conjunto. En síntesis, los peticionarios plantearon que procedía el relevo de sentencia por estar la misma viciada de nulidad y/o fraude.

Al examinar el tracto procesal y la resolución impugnada, hemos concluido que el foro primario actuó correctamente al denegar el relevo de sentencia. Para ello, es menester aclarar que el foro primario acogió la moción de relevo de sentencia, atendió los planteamientos de las partes y emitió su decisión, tras la aplicación del derecho a los hechos de esta controversia. Al así proceder, el foro de primera instancia tuvo ocasión de analizar los planteamientos de ambas partes y resolvió que de estas actuaciones no surgían fundamentos para concluir que la

sentencia estaba viciada de nulidad o fraude. En razón de ello, no procedía el relevo de sentencia.

Sin embargo, al concluir su dictamen, la juez de instancia expresó que los peticionarios debieron presentar la solicitud de relevo de sentencia dentro de los seis (6) meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. En cuanto a ello, debemos aclarar que el foro primario no resolvió que una solicitud de relevo de sentencia por fraude o nulidad debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de sentencia. Por el contrario, expresó que dado que no había nulidad o fraude, no procedía el relevo y, en todo caso, debieron presentar su solicitud, por otra causal, dentro de los mencionados seis meses.

Aclarado lo anterior, concluimos que es conveniente *expedir* en auto de *certiorari* y *confirmar* la *Resolución* de primera instancia, para que quede clara nuestra posición respecto a este asunto.

IV

Por los fundamentos y aclaraciones expuestas, dejamos sin efecto la Resolución emitida por este Tribunal de Apelaciones el 14 de diciembre de 2016. Consecuentemente, emitimos esta *Sentencia* en la que *expedimos* el auto de *certiorari* y *confirmamos* la *Resolución* de primera instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones